

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 8 DEL AÑO 2025.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 317.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ROSARIO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 318.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 319.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 317

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ROSARIO, DISTRITO
DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegrós, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m²: Metro cuadrado;
- XXXIII. m³: Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y,
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
 - II. Por prescripción.
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.
- TÍTULO SEGUNDO**
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- CAPÍTULO ÚNICO**
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
- Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	25,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	25,150.00
Predial	25,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600.00
Traslación de Dominio	600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,000.00
Saneamiento	2,000.00
DERECHOS	85,700.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,000.00
Mercados	8,000.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	74,700.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	100.00
Agua Potable	50,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
Sistema de Riego	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Otros Derechos	2,000.00
Otros Derechos	2,000.00
PRODUCTOS	200,350.00
Productos	200,350.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	200,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	50.00
Productos Financieros del Fondo III	150.00
Productos Financieros del Fondo IV	150.00
APROVECHAMIENTOS	41,000.00
Aprovechamientos	41,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	28,000.00
Otros Aprovechamientos	12,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	4,228,809.35

Participaciones	1,871,664.99
Fondo General de Participaciones	1,063,213.74
Fondo de Fomento Municipal	694,034.01
Fondo Municipal de Compensaciones	13,885.49
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	10,514.26
I.S.R. sobre salarios	4,572.00
Participaciones por Impuestos Especiales	17,069.03
Fondo de Fiscalización y Recaudación	57,995.15
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,307.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,154.08
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	919.93
Aportaciones	2,357,142.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,892,386.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	464,756.36
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	4,583,559.35

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en las fracciones.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio y noviembre.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 18. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional tipo medio	50.00
II. Habitacional popular	50.00

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porción que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Introducción de agua (Red de potable distribución)	30.00 m ²
II. Electrificación	30.00 m ²
III. Revestimiento de las calles m ²	5.00 m ²
IV. Pavimentación de calles m ²	5.00 m ²
V. Banquetas m ²	5.00 m ²
VI. Guarniciones metro lineal	5.00 m ²

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Por día
II. Derecho de uso de piso para empresas que surtan productos del municipio	1,000.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	150.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio de personas que no contribuyen y están radicados fuera del Municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicios de exhumación	500.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal daban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 45. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	10
b) Reconstrucción m ²	5
c) Ampliación m ²	5
d) Demolición de inmuebles m ²	5

Artículo 46. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10

II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas – habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5
III. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5

Artículo 47. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Miscelánea en botella cerrada con venta de bebidas de cerveza, vinos y licores	200.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Puesto de cervezas en fiestas y eventos	100.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas, cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00

Artículo 49. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Permiso (pesos)	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas	100.00	100.00

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 53. El derecho por el servicio de agua potable se pagará con forme a las siguientes cuotas.

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento

II.	Suministro de agua potable (habitantes del municipio)	Doméstico	200.00	Anual
III.	Suministro de agua potable (habitantes fuera de la jurisdicción)	Doméstico	500.00	Anual
IV.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	3,500.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	350.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 56. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 57. El derecho por servicio sanitario, regaderas y sistema de riego se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Sanitarios públicos	5.00	Por evento
II. Regaderas publicas	50.00	Por Evento
III. Sistema de riego	500.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 58. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 59. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento en maquinaria		
a) Tractor agrícola		
1. Por arado o barbecho	400.00	Por hora
2. Rastra y surco	400.00	Por hora
3. Picado de zacate	400.00	Por hora
b) Retroexcavadora		
1. Zona local	500.00	Por hora
2. Fuera del municipio	700.00	Por hora

c) Empacadora	20.00	Por paca
d) Volteo		
1. Zona local	500.00	Por evento
2. Fuera del municipio	3500.00	Por evento
e) Camioneta de tres toneladas		
1. Zona local	500.00	Por evento
2. Fuera de municipio	3500.00	Por evento
f) Revolvedora	10.00	Por bullo

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Orinar o defecar en la vía pública	3 a 5 UMAS
II. Practicar el acto sexual en edificios y lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, vías de comunicación e interiores de vehículos o sitios análogos	7 a 15 UMAS
III. Provocar falsa alarma a corporaciones policíacas o de socorro	3 a 9 UMAS
IV. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal	3 a 6 UMAS
V. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo	4 a 10 UMAS
VI. Tirar o desperdiciar el agua potable	10 a 15 UMAS
VII. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas; animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas	6 a 10 UMAS
VIII. Incinerar basura orgánica, desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	5 a 13 UMAS
IX. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	8 a 10 UMAS

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 64. El municipio percibe ingresos, por las Aportaciones y Cooperaciones de los ciudadanos.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos.

Artículo 65. - El municipio percibe ingresos, por otros aprovechamientos.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo General de Participaciones correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo de Fomento Municipal correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo Municipal de Compensaciones correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 71. El Municipio percibirá ingresos por concepto de ISR sobre Salarios correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Impuestos sobre Automóviles Nuevos correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 correspondiente al Ramo 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FISMDF) correspondiente al Ramo 33 Fondo III conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México (FORTAMUNDF) correspondiente al Ramo General 33 Fondo IV conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de Convenios o Programas Federales, así como de los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios para Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Estatal a través de Convenios o Programas Estatales; así como de los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios para Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ROSARIO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar, normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Municipio.	Concientizar a los ciudadanos para que realicen sus pagos	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyan dentro del sistema de información referido
	Fortalecer la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2025	2026	
Ingresos de Libre Disposición	2,226,414.99	2,166,877.13	
A Impuestos	25,700.00	16,069.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	2,000.00	2,368.00	
D Derechos	85,700.00	52,968.00	
E Productos	200,350.00	150,668.00	
F Aprovechamientos	41,000.00	34,768.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	1,871,664.99	1,910,036.13	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	

J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	2,357,144.36	2,411,358.63
2 A	Aportaciones	2,357,142.36	2,411,356.63
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
3 A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Total, de Ingresos Proyectados	4,583,559.35	4,578,235.76
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2024	
Ingresos de Libre Disposición	1,902,723.00	2,207,161.00	
A Impuestos	12,700.00	15,700.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	2,000.00	2,000.00	
D Derechos	43,350.00	56,200.00	
E Productos	85,503.00	150,300.00	
F Aprovechamiento	12,000.00	32,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	1,747,170.00	1,950,961.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
	Transferencias Federales Etiquetadas	1,832,425.52	2,196,877.02
2 A	Aportaciones	1,832,423.52	2,196,875.02
B	Convenios	2.00	2.00

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Total, de Resultados de Ingresos	3,735,148.52	4,404,038.02
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			4,583,559.35
INGRESOS DE GESTIÓN			354,750.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	25,150.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	85,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	74,700.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,350.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,350.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	4,228,809.35
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,871,664.99
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,063,213.74
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	694,034.01
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	13,885.49
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	10,514.26
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	4,572.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	17,069.03
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	57,995.15
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,307.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,154.08
Impuesto sobre la renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	919.93
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,357,142.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,892,386.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	464,756.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61. fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Antes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,583,669.35	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11	\$381,963.11
Impuestos	\$25,700.00	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67	\$2,141.67
Impuestos sobre el Patrimonio	\$25,700.00	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67	\$2,091.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$500.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00
Contribuciones de mejoras	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
Derechos	\$85,700.00	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67	\$7,141.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$9,000.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$750.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$74,700.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00	\$6,225.00
Otros Derechos	\$2,000.00	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67	\$166.67
Productos	\$200,350.00	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83
Productos	\$200,350.00	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83	\$16,695.83
Aprovechamientos	\$41,000.00	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67
Aprovechamientos	\$41,000.00	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67	\$3,416.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios	\$4,228,604.35	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61	\$352,400.61
Participaciones	\$1,871,664.99	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08	\$155,972.08
Aportaciones	\$2,337,142.36	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53	\$196,428.53
Convenios	\$52.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$50.00	\$52.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR, LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 318

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por

las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XV. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Ejercicio Fiscal 2025:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2025;
- XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **M²:** Metro cuadrado;
- XXV. **M³:** Metro cúbico;
- XXVI. **ML:** Metro lineal;
- XXVII. **mts:** Metros;
- XXVIII. **MW:** Megawatts
- XXIX. **mm:** Milímetro;
- XXX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XXXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIII. **Tesorero:** El titular de la Tesorería del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;
- XLIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLV. **Valor Fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLVI. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	PESOS
Total	172,532,537.19
Impuestos	1,286,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	76,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	75,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,100.00
Impuesto Predial	1,000,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	210,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	210,000.00
Contribuciones de Mejoras	70,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	70,000.00
Derechos	4,688,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	973,000.00
Mercados	797,000.00
Panteones	168,000.00
Rastro	8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,715,950.00
Aseo Público	180,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	125,000.00
Por Licencias y permisos	143,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	320,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	590,000.00
Por servicios de Vigilancia control y evaluación	71,500.00
Permisos por anuncios y publicidad	3,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,870,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	110,000.00
Sanitarios	300,000.00
Servicios Prestados por autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	200.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	250.00

Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	3,000.00
Productos	40,000.00
Productos	40,000.00
Aprovechamientos	95,890.00
Aprovechamientos	95,890.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	166,351,597.19
Participaciones	45,461,585.05
Fondo General de Participaciones	28,752,810.00
Fondo de Fomento Municipal	12,545,035.91
Fondo Municipal de Compensación	1,102,825.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	750,940.00
ISR sobre Salarios	63,416.88
Participaciones Impuestos Especiales	414,683.72
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,545,078.91
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	236,808.67
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	49,985.96
Aportaciones	108,890,012.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	76,615,989.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	32,274,023.14
Convenios	12,000,000.00
Programas estatales	12,000,000.00

Artículo 9. El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 10. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 11. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debé hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24 La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO Pesos/ M²
Zona A	642.00
Zona B	428.00
Zona C	267.00
Zona D	187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO Pesos/ Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/m²
Básico	JRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	460.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR Pesos/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	157.00
Económico	COPA3	209.00
Medio	COPA4	251.00
Alto	COPA5	461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR Pesos/M²		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL Pesos/MTS VALOR		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de mayo y junio; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a Ejercicios Fiscales anteriores.

Traíéndose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio

socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	IMPORTE (Pesos)
I. Habitación residencial	13.25
II. Habitación tipo medio	6.18
III. Habitación popular	4.41
IV. Habitación de interés social	5.30
V. Habitación campestre	6.18
VI. Granja	6.18
VII. Industrial	6.18

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Introducción de agua potable, red de distribución por metro lineal	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	1,000.00
III. Electrificación por metro lineal	550.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	550.00
V. Pavimentación de calles m ²	550.00
VI. Banquetas m ²	550.00
VII. Guarniciones metro lineal	650.00
VIII. Descarga de aguas residuales comerciales, industriales y de servicios anual.	10,000.00

Artículo 42. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	400.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	350.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	250.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	6,500.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	2,500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,800.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto.	2,500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación.	2,800.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales.	3,400.00	Por evento
XIV. Permisos temporales promocionales	2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	550.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	550.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Servicios de inhumación.	450.00
b) Servicios de exhumación.	650.00
c) Perpetuidad (anual).	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	350.00
e) Construcción de capillas	1,000.00
f) Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	400.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Limpieza	600.00 anual
b) Mantenimiento en general de los panteones	600.00 anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro.

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	80.00	Por cabeza
II. Maianza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	60.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	90.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrito.	40.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	350.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Cada año
V. Introducción y compra - venta de ganado.	80.00	Por cabeza

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Municipio
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	10,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios m ² .	20.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	1,00 c/u
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	80.00
III. Actas de posesión.	5,000.00
IV. Constancia de no faltas administrativas	100.00
V. Carta de buena conducta	100.00
VI. Certificaciones no previstas en las fracciones anteriores.	300.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. USO DE SUELO:	----
a) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros	20,000.00
II. PERMISOS DE:	----
a) Licencia de construcción	880.00

b) Licencia de reconstrucción	770.00
c) Licencia de ampliación	770.00
d) Licencia de demolición de inmuebles	770.00
e) Licencia de construcción de albercas	1,870.00
f) Licencia de ruptura de banquetas	770.00
g) Licencia de empedrado	770.00
h) Licencia de excavaciones	1,100.00
i) Licencia de rellenos	1,100.00
j) Licencia de remodelación de fachadas de fincas urbanas	990.00
k) Licencia de remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	990.00
l) Licencia de instalación de antenas de radiocomunicación, telefonía y similares	40,000.00
m) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	275.00
n) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	605.00
o) Licencia de subdivisión	3,300.00

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará cada m² de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	300.00
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	300.00
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	250.00
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	150.00

Artículo 67. Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,950.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	
1. Local	7,150.00

2. Estatal	9,500.00
3. Nacional	15,000.00
c) Expendio de mezcal.	4,950.00
d) Depósito de cerveza.	9,900.00
e) Licorería.	8,800.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,500.00
g) Restaurante-bar.	9,900.00
h) Salón de fiestas.	6,600.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	7,700.00
j) Bar.	9,900.00
k) Billar con venta de cerveza.	8,800.00
l) Centro nocturno.	55,000.00
m) Discoteca.	33,000.00
n) Agencia distribuidora por mayoreo de bebidas alcohólicas	30,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	De 4,400.00 a 13,200.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Funcionamiento en horario extraordinario	13,750.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	
1. Local	4,400.00
2. Estatal	9,000.00
3. Nacional	12,000.00
c) Expendio de mezcal.	3,300.00
d) Depósito de cerveza.	4,950.00
e) Licorería.	5,500.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	4,950.00
g) Restaurante-bar.	7,700.00
h) Salón de fiestas.	4,400.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,500.00
j) Bar.	7,700.00
k) Billar con venta de cerveza.	6,600.00

l) Centro nocturno.	44,000.00
m) Discoteca.	27,500.00
n) Agencia distribuidora por mayoreo de bebidas alcohólicas	25,000.00

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 71. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles; personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	General	300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	General	300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	600.00	Anual
	Comercial	2,400.00	Anual
	Industrial	6,000.00	Anual
IV. Reconexión a la red de agua potable.	General	300.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable con rompimiento de ferracería	General	800.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	500.00	400.00
b. Luminosos.	850.00	450.00
c. No luminoso.	850.00	450.00
d. Mantas Publicitarias.	350.00	250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	850.00	450.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o terrenos naturales	850.00	450.00

Sección Octava. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN IMPORTE (Pesos)	REFRENDO IMPORTE (Pesos)
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes	600.00	440.00
b) Alquiler de muebles	600.00	440.00
c) Artículos deportivos	450.00	385.00
d) Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
e) Distribuidora de refrescos	11,000.00	6,600.00
f) Distribuidora de Agua embotellada	10,000.00	5,500.00
g) Expendio de paletas y/o aguas frescas	800.00	660.00
h) Farmacias	3,000.00	2,200.00
i) Ferreterías		
1. Chica	3,000.00	2,200.00
2. Mediana	6,000.00	4,400.00
3. Grande	23,000.00	22,000.00
j) Florería	880.00	850.00
k) Implementos Agrícolas	3,000.00	1,650.00
l) Internet	1,000.00	880.00

m) Joyerías y relojerías	6,000.00	3,300.00
n) Juguetería	1,000.00	550.00
o) Llanteras (ventas)	4,500.00	2,420.00
p) Novedades y Regalos	3,000.00	2,200.00
q) Madererías	3,080.00	3,000.00
r) Materiales para construcción	16,000.00	8,800.00
s) Mueblerías	3,000.00	2,200.00
t) Ópticas	1,350.00	1,100.00
u) Ópticas de cadena	11,000.00	9,900.00
v) Papelerías y copiados	1,000.00	660.00
w) Pastelería y Panadería	2,000.00	1,650.00
x) Periódicos y revistas	150.00	110.00
y) Pinturas e impermeabilizantes	1,700.00	990.00
z) Refaccionarias de cadena	10,000.00	2,750.00
aa) Refaccionarias locales	8,000.00	2,200.00
bb) Tienda Departamental de cadena nacional	500,000.00	302,500.00
cc) Tienda naturista y clubs de herbalife	1,500.00	1,100.00
dd) Tiendas de plásticos y jarcería (artículos de limpieza)	1,800.00	1,320.00
ee) Tortillería	3,000.00	2,420.00
ff) Venta de bicicletas	800.00	550.00
gg) Venta de equipo de cómputo	5,000.00	3,300.00
hh) Venta de mariscos	2,000.00	1,650.00
ii) Venta de motocicletas	100,000.00	55,000.00
jj) Venta de pollo	1,700.00	1,100.00
kk) Venta de productos agropecuarios, agroquímicos y fertilizantes	7,000.00	5,000.00
ll) Venta de ropa y novedades	1,200.00	1,100.00
mm) Venta de ropa mayoristas	5,000.00	3,300.00
nn) Zapatería	5,000.00	3,000.00
II. INDUSTRIAL		
a) Balconería y herrería	840.00	550.00
b) Fábricas de hielo	1,800.00	1,100.00
III. SERVICIOS		
a) Antenas de radiocomunicación, telefonía y similares	60,000.00	50,000.00
b) Bancos Empresa trasnacional	90,000.00	55,000.00
c) Cajero automático, practicable, kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00

d) Cooperativa de ahorro y préstamo	50,000.00	30,000.00
e) Cafetería	1,100.00	880.00
f) Cajas de ahorro	90,000.00	44,000.00
g) Carnicerías	3,000.00	2,200.00
h) Casas de empeño	30,000.00	16,500.00
i) Casa de huéspedes	2,700.00	2,200.00
j) Casetas telefónicas	1,000.00	660.00
k) Cerrajerías	300.00	165.00
l) Clínicas médicas	15,000.00	9,350.00
m) Comedor	2,500.00	1,650.00
n) Comercializadora de Frecuencia Satelital	10,000.00	5,500.00
o) Consultorios médicos	1,500.00	880.00
p) Estancia infantil	3,000.00	2,750.00
q) Estéticas o peluquerías	1,500.00	715.00
r) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,200.00	825.00
s) Funerarias	3,500.00	2,200.00
t) Gaseras	45,000.00	33,000.00
u) Gasolineras	50,000.00	33,000.00
v) Casas de cambio y envío de recursos (envío de dinero)	40,000.00	22,000.00
w) Gimnasio	3,000.00	2,200.00
x) Guarderías	3,000.00	2,750.00
y) Hoteles y Moteles	6,000.00	4,950.00
z) Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	3,300.00
aa) Lavado de autos	1,000.00	825.00
bb) Lavanderías	2,000.00	1,100.00
cc) Paquetería	3,000.00	2,200.00
dd) Pizzerías	3,000.00	2,200.00
ee) Rosticería	3,000.00	2,200.00
ff) Salón de usos múltiples	3,000.00	2,200.00
gg) Servicio de televisión de paga	35,000.00	22,000.00
hh) Servicio eléctrico automotriz	3,000.00	2,200.00
ii) Taller de hojalatería	2,500.00	1,650.00
jj) Taller mecánico	3,000.00	2,200.00
kk) Taller de tornería	6,000.00	5,000.00
ll) Transporte de turismo y pasaje local	15,000.00	8,000.00
mm) Vulcanizadora	1,000.00	825.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones e incisos que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial	7,500.00	Anual
II. Industrial	20,000.00	Anual
III. Servicios	5,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 84. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Regiduría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 85. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Consulta médica.	100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	80.00
III. Consulta de Psicología.	40.00
IV. Sesión de terapias físicas.	50.00
V. Despesas.	150.00
VI. Desayunos escolares.	20.00
VII. Consulta de especialidad	100.00
VIII. Expedición de certificados médicos	300.00

Sección Décima. Sanitarios

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	4.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

Artículo 94. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	1,000.00
b. Por 24 horas.	2,000.00

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	700.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	400.00	Por evento
III. Señalización vertical.	400.00	Por evento
IV. Permiso provisional de carga y descarga:	250.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97 Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas		
a. Automóviles.	15.00	Por evento
b. Camionetas.	15.00	Por evento
c. Autobuses y camiones.	15.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Los Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	250.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	400.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	400.00
IV. Por expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona.	200.00
V. Certificación de copias fotostáticas de documentación o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscal en un periodo de cinco años o fracción.	80.00
VI. Expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción.	80.00
VII. Certificación del nombre de propietario o poseedor de un predio.	80.00
VIII. Anuencia para concesión de vehículos de alquiler.	1,550.00
IX. Certificación de deslinde.	400.00
X. Deslindes y apeos de 0-400 m ² .	800.00
XI. Deslindes y apeos de 401-999 m ² .	1,000.00
XII. Certificación de constancia de deslindes, apeos y otros.	800.00

XIII. Deslindes y apeos de 1,000-5,000 m ² más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	1,200.00
XIV. Deslindes y apeos de 5,001-10,000 m ² más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	3,000.00
XV. Deslindes y apeos de 2 hectáreas en adelante más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	6,000.00
XVI. Croquis de Macro y micro.	380.00
XVII. Croquis de localización.	141.70
XVIII. Sello y firma de croquis de localización ya realizados.	141.70
XIX. Inspección física del predio o inmuebles.	141.70
XX. Actualización de apeos y deslindes.	283.40
XXI. Constancias de posesión.	500.00
XXII. Constancia de dictamen de protección Civil.	3,500.00
XXIII. Constancia de nomenclatura.	350.00

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 102. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 103. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 104. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Arrendamiento de Volteo.	500.00
II. Arrendamiento de Moto conformadora	600.00
III. Arrendamiento de Tractor	800.00
IV. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 110. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

Artículo 112. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Quema de fuegos pirotécnicos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal.	1,350.00
II. Orinar y/o defecar en la vía pública.	1,000.00
III. Tirar basura en la vía pública y en lugares no autorizados.	1,000.00
IV. Solicitar auxilios falsos.	1,100.00
V. Por consumir bebidas embriagantes en la vía pública.	1,650.00
VI. Omitir contar con el letrero de prohibición de acceso a las personas menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	1,650.00
VII. Proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona mayor de dieciocho años, siempre y cuando esta última refiera que no presentará denuncia penal.	1,650.00

VIII.	Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor procederá a petición de parte	1,650.00
IX.	Transitar en lugares públicos con animales peligrosos sin adoptar las medidas de seguridad necesarias.	1,650.00
X.	Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ellos. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.	1,650.00
XI.	Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	1,650.00
XII.	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones.	1,650.00
XIII.	Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente.	1,650.00
XIV.	Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.	1,650.00
XV.	Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	1,650.00
XVI.	Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	1,650.00
XVII.	Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	1,650.00
XVIII.	Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, a excepción de las permitidas por el Honorable Ayuntamiento.	1,650.00
XIX.	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.	1,650.00
XX.	Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXI.	Abandonar muebles en áreas o vías públicas.	1,650.00
XXII.	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tuberías, tanques o tinacos almacenadores de los servicios municipales.	1,650.00
XXIII.	Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXIV.	Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.	1,650.00
XXV.	Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.	1,650.00
XXVI.	Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	1,650.00
XXVII.	Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	1,650.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 113. Este aprovechamiento lo constituyen los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedades del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo con su costo.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 114. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 115. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 118. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donativos

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

Artículo 121. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 122. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Sección Única. Programas Estatales

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

TRANSITORIOS:

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

ANEXO I

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
ATENDER EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA A LA POBLACIÓN QUE ACUDE A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE	ADQUIRIR MATERIAL NECESARIO PARA UNA BUENA ATENCIÓN	34652 HABITANTES
	CONTRATAR PERSONAL CAPACITADO PARA ATENDER A LA CIUDADANÍA	
PROPORCIONAR A LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES EL RECURSO PARA SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ADQUIRIR MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES	65 AGENCIAS Y LOCALIDADES ATENDIDAS
ADMINISTRAR Y EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO PARA ATENDER EL REZAGO SOCIAL	PRIORIZAR OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS	34652 HABITANTES
	EJECUTAR OBRAS QUE AYUDEN A ATENDER EL REZAGO SOCIAL	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 134. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 135. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ANEXO II

ANEXO III

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2025 PESOS	2026 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	51,642,525.05	56,806,777.56
A	Impuestos	1,286,100.00	1,414,710.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	77,000.00
D	Derechos	4,688,950.00	5,157,845.00
E	Productos	40,000.00	44,000.00
F	Aprovechamientos	95,890.00	105,479.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	45,461,585.05	50,007,743.56
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	120,890,012.14	131,779,013.35
A	Aportaciones	108,890,012.14	119,779,013.35
B	Convenios	12,000,000.00	12,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	172,532,537.19	188,585,790.91
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2024 PESOS	2025 PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	51,099,890.00	51,642,525.05
A	Impuestos	1,286,100.00	1,286,100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	70,000.00
D	Derechos	4,505,950.00	4,688,950.00
E	Productos	40,000.00	40,000.00
F	Aprovechamientos	95,890.00	95,890.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	45,101,950.00	45,461,585.05
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	114,067,528.12	120,890,012.14
A	Aportaciones	102,067,528.12	108,890,012.14
B	Convenios	12,000,000.00	12,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	165,167,418.12	172,532,537.19
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV				Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,985.96
	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	108,890,012.14
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	172,532,537.19	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	76,615,989.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	6,180,940.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	32,274,023.14
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,286,100.00	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	12,000,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00	Programas Estatales	Recursos Estatales Internos	Corrientes	12,000,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,100.00	De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00				
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00				
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00				
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,688,950.00				
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	973,000.00				
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,715,950.00				
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00				
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00				
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,890.00				
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,890.00				
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	166,351,597.19				
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,461,585.05				
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,752,810.00				
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,545,035.91				
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,102,825.00				
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	750,940.00				
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	63,416.88				
Participaciones Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	414,683.72				
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,545,078.91				
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	236,808.67				

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$172,532,537.19	\$6,705,217.35	\$15,934,819.25	\$28,015,810.75	\$14,546,336.25	\$14,537,816.25	\$14,335,316.25	\$14,313,316.25	\$14,476,046.75	\$14,319,316.25	\$14,381,509.25	\$14,355,316.25	\$6,813,717.34
Impuestos	\$1,286,100.00	\$105,000.00	\$225,000.00	\$475,080.00	\$151,520.00	\$215,000.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$31,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$55,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$76,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,000.00	\$0.00	\$0.00	\$50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,210,100.00	\$105,000.00	\$225,000.00	\$475,080.00	\$151,520.00	\$215,000.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00	\$5,500.00
Contribuciones de mejoras	\$70,000.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$13,000.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$70,000.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$0.00	\$13,000.00	\$13,000.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$4,688,950.00	\$105,250.00	\$1,560,250.00	\$1,373,184.50	\$245,250.00	\$160,250.00	\$180,250.00	\$105,250.00	\$320,092.50	\$125,250.00	\$223,443.00	\$210,250.00	\$80,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$973,000.00	\$90,000.00	\$95,000.00	\$93,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$85,000.00	\$100,000.00	\$50,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$65,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,715,950.00	\$15,250.00	\$1,465,250.00	\$1,280,184.50	\$150,250.00	\$65,250.00	\$115,250.00	\$65,250.00	\$270,092.50	\$30,250.00	\$128,443.00	\$115,250.00	\$15,250.00
Productos	\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$95,890.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,890.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$95,890.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,890.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	\$168,351,597.19	\$6,477,967.35	\$14,139,566.25	\$26,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$14,139,566.25	\$6,477,967.34

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 319

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que ésta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. **M²:** Metro cuadrado;
- XVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	13,240,967.95
DERECHOS	205,812.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	33,509.00
Mercados	25,560.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	7,950.00
Derechos por Prestación de Servicios	172,303.81
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,200.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	37,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	99,363.64
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	28,739.18
PRODUCTOS	7,519.57
Productos	7,519.57

Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	2,350.00
Productos financieros	4,669.57
APROVECHAMIENTOS	401.00
Aprovechamientos	401.00
Multas	400.00
Donativos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	13,027,234.57
Participaciones	4,663,396.69
Fondo General de Participaciones	2,871,727.85
Fondo de Fomento Municipal	1,479,206.01
Fondo Municipal de Compensación	76,814.35
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	19,398.44
ISR sobre Salarios	159,950.00
Participaciones por Impuestos Especiales	12,031.44
Fondo de Fiscalización y Recaudación	29,365.64
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,094.36
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,808.60
Aportaciones	8,363,835.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,747,835.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,616,000.88
Convenios	2.00
Programas Estatales	2.00
TOTAL	13,240,967.95

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 8. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 9. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 10. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
II. Matanza de Res	90.00	Por evento
III. Matanza de puerco	50.00	Por evento
IV. Instalación de Internet	300.00	Por evento

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 11. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 12. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M ² (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	250.00	Por día
II. Máquina infantil con o sin premio	250.00	Por día
III. Mesa de futbolito	250.00	Por día
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	250.00	Por día
V. Expendio de alimentos	150.00	Por día
VI. Venta de ropa	150.00	Por día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 14. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Artículo 15. Para los efectos de esta sección, se entenderá como "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada

Ejercicio Fiscal, dividiendo de Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 16. Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio. Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente iluminación pública y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 17. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 18. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	10.00
BIMESTRAL	20.00

Artículo 19. Para el recaudado de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o terceros a través de convenios que en términos de ley les permita mayor eficiencia y eficacia en el recaudado.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 20. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 22. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada con conyugal	100.00

Artículo 23. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Artículo 24. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 26. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento

Artículo 27. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Cuarta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 28. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 29. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 30. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota Pesos	Refrendo Cuota Pesos
I. Comercial:		
a) Tiendas de abarrotes		250.00
b) Minisúper		400.00
c) Tortillería		100.00
d) Restaurantes		500.00
e) Comedores		350.00
f) Taquería		250.00
g) Cabañas		500.00
h) Extracción de cantera	120.00	500.00
i) Panadería		200.00
j) Papelería		100.00
k) Carpinterías		150.00
l) Florerías		150.00
m) Transportes público		350.00
n) Productores de trucha		300.00
o) Invernaderos		200.00

p) Farmacias		250.00
q) Estéticas		150.00
r) Aceites y lubricantes		150.00
s) Carnicerías		150.00
t) Aserraderos		1,000.00
u) Ferretería		500.00
w) Talleres mecánicos y Artesanales		200.00

Sección Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 31. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 34. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 35. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles de dominio privado, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Por el uso de salón de usos múltiples	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 37. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 38. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de Sillas	2.00	cada una
II. Arrendamiento de Mesas	25.00	cada una

III. Arrendamiento de Lonas	200.00	cada una
-----------------------------	--------	----------

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 39. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 40. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Orinar y/o defecar en la vía pública	400.00
II. Por tirar basura en vía Pública	10,000.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 41. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 42. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente: a través de los fondos siguientes.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 44. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 45. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.

Artículo 46. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 47. El Municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre Salarios de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 48. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 49. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 50. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuestos sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

Sección Novena. Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 51. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio 2025.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 52. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Programas Estatales

Artículo 53. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente ley de ingresos tiene como objetivo principal fortalecer la capacidad de recaudación por parte del municipio.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. (a)			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1. Ingresos de Libre Disposición	4,877,130.07	5,072,215.27	
A Impuestos	0.00	0.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	205,812.81	214,045.32	
E Productos	7,549.57	7,820.35	
F Aprovechamientos	401.00	417.04	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,663,396.69	4,849,932.56	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	8,363,837.88	8,698,391.32	
A Aportaciones	8,363,835.88	8,698,389.32	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	13,240,967.95	13,770,606.59	
<i>Datos informativos</i>			

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	3,965,055.04	4,307,529.19	
A Impuestos	0.00	0.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	177,411.08	181,276.18	
E Productos	8,694.57	8,694.57	
F Aprovechamiento	401.00	401.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	3,778,548.39	4,117,157.44	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	6,632,313.60	7,803,367.71	
A Aportaciones	6,632,311.60	7,803,365.71	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	10,597,368.64	12,110,896.90	
<i>Datos Informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV INGRESOS			
Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025			
Total	-	-	13,240,967.95
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	205,812.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	33,509.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	25,559.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	7,950.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	172,303.81
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	99,363.64
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	28,739.18
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,519.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,519.57
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,350.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	4,669.57
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	401.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	401.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	13,027,234.57
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,663,396.69
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,871,727.85
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,479,206.01
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	76,814.35
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	19,398.44
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	159,950.00

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	12,031.44
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	29,365.64
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,094.36
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,908.60
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,363,835.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,747,835.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	2,616,000.88
Convenios	-	-	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 13,240,967.95	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,414.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,414.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83	\$ 1,103,413.83
Derechos	\$ 205,812.81	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 205,812.81	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07	\$ 17,151.07
Productos	\$ 7,519.57	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63
Productos	\$ 7,519.57	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63	\$ 626.63
Aprovechamientos	\$ 401.00	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42
Aprovechamientos	\$ 401.00	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42	\$ 33.42
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 13,027,234.57	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,603.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,603.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71	\$ 1,085,602.71
Participaciones	\$ 4,663,356.69	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39	\$ 388,616.39
Aportaciones	\$ 8,363,835.88	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32	\$ 696,986.32
Convenios	\$ 2.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.